

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-460/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: ANABEL GORDILLO
ARGÜELLO Y MARIO ZALDIVAR
ARRIETA.

México, Distrito Federal, a veintiséis de agosto de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado al rubro, promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la sentencia de seis de junio de dos mil quince, emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, por la cual impuso al Partido Verde Ecologista de México una multa, entre otros, por \$925,387.57, por infringir el modelo de comunicación política derivado de la transmisión del promocional alusivo al supuesto informe de labores de la Senadora Ninfa Salinas Sada.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Antecedentes. Procedimientos especiales sancionadores.
Infracción al modelo de comunicación política.**

1. Difusión de diversos promocionales en televisión y radio a favor del PVEM. Durante el período de septiembre de dos mil catorce a febrero de dos mil quince, diversos diputados y senadores del PVEM difundieron promocionales a nivel nacional en radio, televisión, relativos a sus informes de actividades, con los temas comunes de propaganda “El verde sí cumple”, “Cumple lo que promete” y “Propuestas cumplidas”.

2. SUP-REP-3/2015 y acumulados (bloque de legisladores).

En desacuerdo con dichos promocionales, los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Encuentro Social, MORENA y Acción Nacional presentaron sendos recursos y el once de marzo de dos mil quince, esta Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Especializada de este Tribunal Electoral emitida en los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-5/2015 y SRE-PSC-6/2015, para efectos de que emitiera una nueva determinación en la que, entre otras cosas, tuviera por acreditada la infracción en que incurrió el PVEM, como consecuencia del beneficio que obtuvo con la promoción que se hizo de su nombre, emblema

e imagen a través de los promocionales transmitidos a nivel nacional en radio y televisión por diversos legisladores de dicho partido, fuera de las pautas establecidas por el Instituto

Nacional Electoral¹ y difundidos como informes de labores. Asimismo, se tuviera por acreditada la responsabilidad de los concesionarios de radio y televisión involucrados.

2.1 Resolución SRE-PSC-5/2014 y SRE-PSC-6/2014. En cumplimiento, el trece de marzo siguiente, la Sala Especializada emitió resolución en los procedimientos especiales sancionadores, en los que, entre otros aspectos, impuso una sanción al PVEM consistente en la interrupción de la transmisión de la propaganda dentro del tiempo en televisión asignado por el INE, por un periodo de siete días, en periodo de intercampana.

2.2. SUP-REP-120/2015 y acumulados. El veinticinco de marzo siguiente, esta Sala Superior revocó la resolución impugnada e impuso como sanción al PVEM, una reducción del financiamiento ordinario del 50% de su ministración mensual hasta alcanzar un monto equivalente a \$76,160,361.80, por la vulneración al modelo de comunicación política previsto en la Constitución, derivado de la transmisión de 239,301 promocionales difundidos por legisladores de sus grupos parlamentarios en las cámaras del Congreso de la Unión, lo cual constituyó una estrategia sistemática e integral que generó una indebida sobreexposición de dicho partido frente a la ciudadanía.

¹ En lo subsecuente INE.

3. SUP-REP-45/2015 y acumulados (promocional de Gabriela Medrano). Ante las impugnaciones respectivas, el veinticinco de marzo, esta Sala Superior revocó la sentencia de la Sala Especializada emitida en el diverso procedimiento especial sancionador SRE-PSC-7/2015, y en los mismos términos, le ordenó que emitiera otra en la cual considerara al PVEM responsable directo por violación al modelo de comunicación política, así como las concesionarias de radio y televisión.

3.1. Resolución SRE-PSC-7/2015. En cumplimiento, el treinta de marzo de dos mil quince, la Sala Especializada emitió resolución mediante la cual sancionó al referido partido político con la reducción del 50% de la ministración del financiamiento público ordinario, que recibe hasta alcanzar un monto equivalente a \$11'453,846.20.

3.2. SUP-REP-155/2015. Inconforme, el tres de abril siguiente, el PVEM promovió recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, y el veintisiete de mayo, esta Sala Superior revocó la resolución para efectos de que la Sala Especializada fundara y motivara la sanción para que fuera proporcional al daño causado. En cumplimiento, el dos de junio siguiente la referida sala emitió un nuevo fallo en el cual sancionó al PVEM con una multa de \$1'189,437.87.

3.3. SUP-REP-418/2015 y acumulado. Contra esta determinación, los días cinco y seis de junio, el propio PVEM y el PRD promovieron recurso de revisión, el cual fue resuelto por

esta Sala Superior en el sentido de revocar nuevamente la resolución impugnada, *para que la responsable deje sin efectos la multa impuesta al Partido Verde Ecologista de México y la establezca de manera debidamente fundada y motivada de acuerdo con los parámetros señalados y en atención a la **gravedad** de la falta, así como a las circunstancias socioeconómicas del propio ente infractor, dado que la pena pecuniaria que se **revoca** carece de la adecuada correlación que debe existir entre ésta como sanción atribuible y la lesividad al orden jurídico causado por el hecho constitutivo de la infracción.*

3.4. Resolución SRE-PSC-7/2015. En cumplimiento, el tres de julio, la Sala Especializada multó al Partido Verde Ecologista de México con \$4,500,000.00.

3.5. SUP-REP-510/2015. El veintinueve de julio, la Sala Superior confirmó, en lo que fue materia de este recurso, la resolución controvertida.

4. SUP-REP-112/2015 y acumulados (promocional de Ninfa Salinas Sada). El veintisiete de mayo, esta Sala Superior revocó la resolución en los procedimientos SRE-PSC-32/2015 y SRE-PSC-32/2015², entre otros, para efectos de que la Sala Especializada realizara una nueva individualización de la

² Dicha resolución se emitió el diez de marzo siguiente, la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, en la que sancionó al PVEM con una reducción de la ministración mensual equivalente a \$6,268,362.42, y dio vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Senadores respecto de la responsabilidad de los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, en los tres casos, por poner en riesgo el principio de equidad por la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática en diversos estados del territorio nacional, así como por la apropiación indebida de un programa social.

sanción, en la cual únicamente tomara en cuenta el número de impactos, el tiempo de difusión, la cobertura de la transmisión y el monto involucrado del promocional de Ninfa Salinas, toda vez que debió considerarse que formaba parte de la secuencia de promocionales que de manera conjunta acreditaron la infracción mencionada y por la cual el referido partido ya había sido sancionado mediante ejecutoria emitida en los SUP-REP-120/2015 y acumulados.

4.1. Acto impugnado. Resolución SRE-PSC-32/2015. En cumplimiento, el seis de junio siguiente, la Sala Especializada emitió resolución en la cual impuso al PVEM una multa total de \$3,349,641.45, por infringir el modelo de comunicación política (\$925,387.57), apropiación de un programa social (\$1,346,807,271) y la entrega indebida de lentes gratuitos (\$1,077,446.17). Asimismo, impuso una multa a diversos concesionarios de televisión.

4.2. SUP-REP-450/2015, SUP-REP-452/2015 y SUP-REP-453/2015. Contra esta determinación, el PVEM, Televisa y Televimex promovieron sendos recursos de revisión del procedimiento especial sancionador, los cuales fueron resueltos, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución impugnada en los recursos respectivos.

Asimismo, TV Azteca, S.A.B. de C.V. y Televisión Azteca S.A. de C.V. presentaron el recurso de revisión SUP-REP-455/2015.

II. Recurso de revisión del procedimiento sancionador electoral (SUP-REP-460/2015).

1. Presentación. Inconforme, el diez de junio de dos mil quince, el Partido de la Revolución Democrática promovió el presente medio de impugnación ante la sala responsable.

2. Turno. Mediante proveído de esa fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REP-460/2015 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su momento, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y, posteriormente, declaró su admisión y, por no existir más diligencias por practicar, ordenó cerrar la instrucción en todos los casos.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en el que se impugna una sentencia emitida por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral en un procedimiento especial sancionador, supuesto

reservado para el conocimiento y resolución de esta Sala Superior.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente medio de impugnación reúnen los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, fracción III, inciso b), 45, 109 y 110, de la referida ley procesal, como se explica enseguida.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, en las cuales consta el nombre y denominación de los actores, así como el nombre y firma de quien promueve en su representación. Asimismo, se identifica el acto impugnado, se mencionan hechos y agravios.

b. Oportunidad. Esta Sala Superior considera que la demanda es oportuna, porque se presentó dentro del plazo de tres días, pues la sentencia impugnada se notificó al partido recurrente el siete de junio del año en curso, según consta en la cédula de notificación personal, y el plazo para controvertirla transcurrió del ocho al diez de junio siguiente, de manera que si la

demanda se interpuso el diez es evidente que se presentó en tiempo.

c. Definitividad. Se cumple el requisito, porque según la legislación aplicable, no existe medio de impugnación diverso para modificar o revocar las sentencias del proceso especial sancionador de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral, por tanto, la determinación es definitiva para efectos del presente medio de impugnación.

d. Legitimación y personería. Se tienen por satisfechos los requisitos señalados, porque el Partido de la Revolución Democrática promueve a través de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, está legitimado y tiene reconocida tal calidad ante la responsable, al tratarse del partido denunciante del procedimiento que dio origen a la sentencia reclamada.

e. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, porque el Partido de la Revolución Democrática fue parte actora en el procedimiento SER-PSC-32/2015 Y ACUMULADO, por lo que, alega que en dicha resolución es errónea, dado que, a su criterio, son incorrectas las consideraciones de la autoridad responsable, ya que no son conforme a derecho.

TERCERO. Estudio de fondo.

Apartado preliminar: materia del asunto.

Consideraciones de la Sala Especializada.

En principio, la Sala Especializada resolvió sendos procedimientos especiales sancionadores en los términos siguientes:

En relación a los promocionales en televisión abierta, denominados “Cumple lo que propone Versión 02 Inter-Campaña”, “Carlos Puente Vocero 2”, “Vales de medicinas vers. Ninfa Salinas” 2 y 3, y el spot difundido en radio intitulado “Carlos Puente Vocero 2 en radio”, el PVEM *puso en riesgo el principio constitucional de equidad durante el desarrollo del proceso electoral federal*³, por una parte, porque se realiza una sobreexposición indebida del PVEM, con spots que corresponden a una estrategia sistemática, reiterada y permanente, y por otra, por la apropiación indebida de un programa social denominado “Vales de Medicinas”.

Por lo cual, la sala consideró responsables de dicha infracción: **a.** al PVEM; **b.** a la Senadora Ninfa Salinas Sada; y **c.** a Carlos Alberto Puente Salas.

Asimismo, la Sala Especializada consideró *inexistente la infracción* de promoción personalizada de la Senadora Ninfa Salinas Sada, porque la propaganda es institucional, sin que exalte *a su persona*, en tanto que Carlos Alberto Puente Salas, los promocionales fueron pautados por el PVEM y su participación fue con el carácter de vocero.

³ previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal, y 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos

En relación a la difusión del promocional “Vales de medicinas vers. Ninfa Salinas” 2 y 3, la Sala consideró que no se acreditó la infracción de contratación o adquisición de tiempo indebido en televisión, porque al difundirse con motivo de un informe de labores no constituye propaganda electoral, sino que la legisladora hizo del conocimiento de la ciudadanía la realización de un logro como parte de su labor legislativa, por lo cual se consideró que tampoco existe responsabilidad de las televisoras y radiodifusoras denunciadas⁴.

Respecto a los promocionales pautados en tiempos del PVEM, la Sala Especializada consideró que se acreditó el uso indebido de la pauta⁵, porque incluyó propaganda política electoral, al utilizar la implementación, ejecución y calendarización del programa social “Vales de Medicinas”.

Asimismo, la Sala Especializada consideró *inexistente la infracción imputada* al PVEM por actos anticipados de campaña, porque los spots no incluyen elementos que expresen la solicitud del voto, planteen su plataforma electoral o

⁴ “TELEVISA S.A. DE C.V. Y TV AZTECA S.A. DE C.V., ASÍ COMO DE LAS CONCESIONARIAS TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V.; TELEVIMEX, S.A. DE C.V.; RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE, S.A. DE C.V.; JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE MARTÍNEZ MORALES; CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V.; T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V.; TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V.; RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V.; JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA; TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE NAVOJOA, S.A. DE C.V.; TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. DE C.V.; RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ; TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V.; y en los canales de televisión restringida de la empresa TELEVISIÓN S.A. DE C.V. (NETWORK), por la difusión del informe de labores referido”.

⁵ previsto en los artículos los artículos 41, párrafo segundo, Base III, Apartado A, relacionado con el 134, párrafo octavo, de la Constitución Federal; 159, párrafos 1, 2 y 5; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la Ley General y en relación con los artículos 25, párrafo 1, incisos a) y u), de la Ley General de Partidos Políticos

se realicen proselitismo para pedir el voto a su favor o de sus candidatos.

Respecto a la campaña de lentes con graduación y su entrega gratuita, la Sala responsable tuvo por acreditado que la campaña conjunta de entrega de lentes gratuitos, previo llenado del formato con logotipo del Partido Verde, en los que se plasman datos de carácter personal, vulneran lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 5, en relación con el 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la Ley General, porque dicho acto implica un beneficio directo e inmediato para quién lo recibió.

Por lo anterior, la Sala Especializada determinó el PVEM era responsable de las infracciones acreditadas y conjuntamente calificó la falta como *ordinaria*, y le impuso como sanción la reducción de una ministración mensual, por la cantidad final de \$6'268,362.42.

En tanto, en relación a la responsabilidad de los senadores procedió a *dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara*, para que en el ámbito de sus atribuciones proceda conforme a Derecho.

Finalmente, la Sala Especializada consideró que no son responsables las personas morales y concesionarias de radio y televisión involucradas, porque realizaron la actividad al amparo de la prestación de servicios, y para que la sala determinara ilegal la difusión, requirió de un análisis e interpretación de las normas aplicables.

Consideraciones de la Sala Superior.

Ante las impugnaciones respectivas, la Sala Superior al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-112/2015 y acumulados, determinó, entre otros aspectos, que en términos semejantes a lo resuelto por este Tribunal en los recursos de revisión SUP-REP-3/2015 y acumulados, y SUP-REP-45/2015 y acumulados, cuyos hechos son sustancialmente similares, el promocional del informe de labores de la Senadora Ninfa Salinas Sada, difundido en televisión abierta a través de diversas concesionarias y emisoras de toda la República, incumple los requisitos legales para ser considerado informe de labores, previsto en el artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al difundirse más allá de su periodicidad permitida.

Por ello, la Sala Superior consideró que la infracción que se actualiza es la del modelo de comunicación política, previsto el artículo 443, párrafo 1, inciso n), en relación al numeral 160, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, al generar una sobreexposición indebida del Partido Verde Ecologista de México, al formar parte de los spots que corresponden a una estrategia, sucesiva y escalonada, dado que el promocional es sustancialmente similar en estructura y sigue la misma lógica, así como la indebida apropiación de un programa social denominado “Vales de Medicinas”.

Asimismo, la Sala Superior consideró no se tiene por acreditada la indebida promoción personalizada del Senador Carlos Puente Salas, con la difusión del promocional “Carlos Puente Vocero 2”, pues está demostrado que Carlos Puente es el Vocero Oficial del Partido Verde Ecologista de México, y que con dicha calidad apareció en el promocional denunciado, de su contenido se advierte la imagen, voz y nombre del Senador, en el cual se describe su labor legislativa relacionada con vales de medicinas, cadena perpetua a secuestradores, cuotas escolares, prohibir animales en circos, en promocionales genéricos que fueron pautados para el Partido Verde Ecologista de México, y que se difundieron en radio y televisión en toda la República.

De igual forma, la sala determinó que era conforme a Derecho la determinación de que no existió promoción personalizada de Ninfa Salinas Sada.

En igual sentido, la Sala consideró que no se actualizan los actos anticipados de campaña, porque del examen integral y contextual de los mensajes denunciados no es posible concluir en forma indubitable que se solicite o promueva de manera explícita o implícita, directa o indirecta el voto a favor del PVEM.

Asimismo, la Sala consideró correcta la determinación de tener por acreditada la entrega de lentes gratuitos, porque existió un beneficio en especie prohibido a la ciudadanía en general en el estado de Quintana Roo.

Por tanto, la Sala Superior determinó que el PVEM era responsable de infringir el modelo de comunicación política, por lo cual la Sala Especializada debía individualizar la sanción, en la cual tomara en cuenta la consecuencia del ilícito, esto es, que en los recursos de revisión SUP-REP-3/2015 y acumulados, y SUP-REP-45/2015 y acumulado, ya había analizado, juzgado y sancionado en su conjunto la infracción global al modelo de comunicación política, por lo cual ***únicamente*** deberá imponer la sanción que corresponda al PVEM por la nueva y concreta ejecución de la falta (spot de NINFA), en la cual deberá tomar en cuenta el número de impactos, el tiempo de difusión, la cobertura de la transmisión y el monto involucrado del promocional.

De igual manera, la Sala Superior consideró responsables a las concesionarias, porque indebidamente participaron en la difusión que trastoca el referido modelo, conforme al cual toda propaganda política que se transmita en televisión a favor de los partidos políticos únicamente puede hacerse a través de los tiempos ordenados por el Instituto Nacional Electoral.

Además, consideró que no se acreditó la responsabilidad del Senador Carlos Puente Salas ni de Ninfa Salinas Sada por indebida promoción personalizada, que el PVEM era responsable de la entrega de lentes gratuitos, por lo cual determinó que la Sala Especializada individualizara la sanción respectiva.

Por lo cual, la Sala Superior dejó sin efectos la sanción impuesta al PVEM y la vista la Contraloría respecto a los Senadores denunciados.

Consideraciones de la Sala Especializada emitidas en cumplimiento.

Ahora bien, en cumplimiento, la Sala Especializada emitió una nueva resolución en la cual consideró responsable al PVEM y le impuso una multa total de \$3,349,641.45.

En concreto, la Sala Especializada calificó la falta como *grave ordinaria*, en virtud de que la Sala Superior calificó así las mismas conductas en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-120/2015 y acumulados, y al momento de individualizar la sanción por la infracción al modelo de comunicación política, consideró que acorde a lo ordenado por la Sala Superior, el monto realmente involucrado por los siete días de transmisión fue de \$9,253,875.75, por tanto, en cumplimiento a la ejecutoria, dicho monto se establecía como tope máximo de sanción.

Por lo que, la sala responsable precisó que acorde con los lineamientos marcados por la Sala Superior, se advertían circunstancias que implicaban la reducción del monto mencionado, como es que la difusión de los promocionales tuviera lugar en las precampaña e intercampañas, de manera que el grado de reproche es menor, además, no existió intencionalidad en la comisión de la conducta, pues es una conducta singular, de un informe de labores con 34,923

impactos difundidos en dieciséis concesionarias de televisión a nivel nacional, sin que exista reincidencia.

Por tanto, la sala concluyó que tomando en cuenta el monto máximo involucrado, y las circunstancias particulares (número de impactos, temporalidad y cobertura de difusión), el equivalente al 10% del monto máximo, esto es, \$925,387.57, resulta idóneo para cumplir con los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, por tanto, tal medida es suficiente para satisfacer la pretensión punitiva, y dicho porcentaje es adecuado si se toman las atenuantes mencionadas.

Por otro parte, respecto a la infracción al modelo de comunicación política a través de un programa social, la Sala Especializada calificó la falta como grave ordinaria, e impuso al PVEM la reducción del 5% de la ministración mensual equivalente a \$1,346,807271.

Asimismo, por la entrega indebida de lentes gratuitos, la sala responsable sancionó al PVEM con la reducción del 4% de la ministración mensual, equivalente a \$1,077,446.17. Asimismo, multó a diversos concesionarios de televisión.

Planteamientos.

Al respecto, el Partido de la Revolución Democrática pretende que la Sala Superior revoque la resolución impugnada, porque afirma que la Sala Especializada:

a. dejó de tener por acreditada la responsabilidad de los Senadores Carlos Alberto Puente, Ninfa Salinas Sada y al grupo parlamentario del PVEM, por infringir el modelo de comunicación política;

b. que la falta debió calificarse mayor a grave ordinaria, al vulnerarse la Constitución y mediar intención;

c. deja de observar los lineamientos de la individualización de la sanción, con lo cual confunde el parámetro máximo de multa con el presunto beneficio obtenido, de manera que aduce no existe razonabilidad entre el monto beneficio (\$9,253,875.75 y la multa impuesta de (\$925,387.50), la cual no es proporcional ni disuasiva al constituir el 10% del monto involucrado; y,

d. es incorrecta la individualización de la sanción de los concesionarios, porque medió intención de infringir la norma, porque la conducta fue reiterada, además, la multa es desproporcional con el monto involucrado, y la calificación debió ser mayor.

Por tanto, esta Sala Superior advierte que la materia de la *litis* consiste en determinar: **A.** si existe pronunciamiento sobre la responsabilidad y sanción de los senadores y del grupo parlamentario del PVEM; **B.** si individualizó correctamente la sanción impuesta al PVEM y a los concesionarios por la infracción al modelo de comunicación política.

Apartado A. Responsabilidad y sanción a los Senadores y al grupo parlamentario del PVEM.

El partido recurrente aduce que la Sala Especializada indebidamente dejó de tener por acreditada la responsabilidad de los Senadores Carlos Alberto Puente, Ninfa Salinas Sada y al grupo parlamentario del PVEM, por la difusión de los promocionales con los cuales infringieron el modelo de comunicación política, al formar parte de la sobreexposición del PVEM.

No puede acogerse el planteamiento del partido recurrente.

Lo anterior, porque, como se mencionó, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-112/2015 y acumulados determinó que no existe responsabilidad de los senadores Carlos Puente Salas y Ninfa Salinas Sada, por la infracción al modelo de comunicación política, derivado de la transmisión de los promocionales denunciados, de manera que dicha decisión está firme, por tanto, no puede ser objeto de controversia en el presente medio impugnación.

Ello, porque si bien la Sala Superior ordenó a la Sala Especializada emitir una nueva resolución, fue únicamente *para imponer la sanción que corresponda al PVEM por la infracción al modelo de comunicación política, por la nueva y concreta ejecución de la falta (spot de NINFA), en la cual deberá tomar en cuenta el número de impactos, el tiempo de difusión, la cobertura de la transmisión y el monto involucrado del promocional*, así como por la indebida apropiación de un programa social, entrega de lentes gratuitos, y a las

concesionarias de televisión por considerarlas responsables de la transmisión indebida.

Por tanto, este Tribunal advierte que en el presente asunto, no puede ser materia de estudio la responsabilidad de los senadores Carlos Puente Salas y Ninfa Salinas Sada, ni del grupo parlamentario del PVEM, porque la Sala Superior ya consideró que no eran responsables de la infracción al modelo de comunicación política, sino que dicha responsabilidad sólo era atribuible al PVEM, por ser quién obtuvo el beneficio indebido derivado de una sobreexposición.

Apartado B. Individualización de la sanción por la infracción al modelo de comunicación política.

1. Sanción impuesta al PVEM.

Indebida calificación de la falta.

El partido recurrente afirma que la Sala Especializada indebidamente calificó la falta como grave ordinaria, pues debió ser mayor, al vulnerarse la Constitución Federal y mediar intención.

No tiene razón el partido recurrente.

Lo anterior, porque la Sala Especializada correctamente sostuvo que la Sala Superior al resolver el recurso de revisión del procedimientos especial sancionador SUP-REP-120/2015 y acumulados, ya se había pronunciado en relación a que la

infracción al modelo de comunicación política por parte del PVEM debía ser calificada como grave ordinaria.

Además, en el recurso de revisión SUP-REP-112/2015 y acumulados, la Sala Superior dejó firme la calificación de la infracción realizada por la sala especializada, pues solamente revocó la determinación para que al momento de individualizar la sanción correspondiente al PVEM, tomara en cuenta únicamente el número de impactos, y el tiempo de difusión, la cobertura de la transmisión y el monto involucrado del promocional, por tanto, la calificación de la falta está firme.

De manera que, es inoperante el alegato del recurrente en el sentido de que la calificación debió ser mayor porque medio intención del PVEM, pues dicho argumento lo hace valer a fin de lograr un incremento en la calificación de la falta, y como se mencionó, la calificación de grave ordinaria está firme.

Sanción desproporcional.

El partido recurrente afirma que la Sala Especializada indebidamente fundó y motivó la sanción impuesta, pues dejó de observar los lineamientos de la individualización de la sanción, pues la multa impuesta al PVEM no es proporcional ni disuasiva, al constituir el 10% del monto involucrado, porque indebidamente confunde el parámetro máximo de multa con el presunto beneficio obtenido, sin que exista razonabilidad entre el monto beneficio (\$9,253,875.75 y la multa impuesta de (\$925,387.50).

Tiene razón el partido recurrente.

Lo anterior, porque la sala responsable no justificó por qué concluyó que la multa aplicable era la equivalente al 10% del monto real involucrado, además, dicho monto es desproporcional, si se toma en cuenta que la conducta fue calificada como grave ordinaria, el número de impactos, el periodo de transmisión, y la cobertura de difusión de los promocionales materia de estudio, circunstancias que fueron ordenadas por la Sala Superior en el SUP-REP-112/2015, sin que la sala responsable lo hubiera observado, lo cual evidencia que la multa impuesta no puede estar más cerca del parámetro mínimo, porque como afirma el recurrente, la sanción dejaría de ser disuasiva.

Los artículos 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad de la autoridad jurisdiccional la imposición de las sanciones, en lo que ésta queda obligada a asumir una actitud absolutamente imparcial; de aquí que en las resoluciones respectivas deba fijarlas tomando en cuenta el hecho ilícito efectivamente imputado, así como las excepciones de defensa opuestas por el involucrado.

Por tanto, al individualizar la sanción, la autoridad se debe basar en los datos del expediente y de entre éstos en los que deriven pertinentes a esa finalidad, en la medida que resulten relevantes para fijar el grado en que se conceptúa la gravedad de la falta, a partir de la suma de las condiciones exteriores de ejecución del hecho cometido, entendidas como las

circunstancias del lugar preciso en que se perpetró la falta, así como su temporalidad, es decir, fecha, día y hora, además de la forma o modo en que se perpetró la conducta típica; datos que debe relacionar con los contextos peculiares del responsable, para luego de efectuar la ponderación de todos estos elementos a través de cualquier método, llegar a situar la referida gravedad.

Este último dato es el parámetro para imponer la sanción al responsable en forma congruente con todas y cada una de las circunstancias exigidas por la ley para ese efecto, luego de analizarlas respecto de cada caso particular, con la sola tentativa de que la punición por la que se opte no rebase los límites en que se tasó el acto infractor, precisamente en cuanto a su lesividad, para que ésta se corresponda a la infracción respectiva.

Ahora bien, el artículo 458, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé que para individualizar las sanciones, una vez acreditada la infracción y su imputación, la autoridad debe tomar en cuenta las circunstancias que rodearon la contravención a la norma administrativa, entre otras, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra, en atención al bien jurídico tutelado y si éste se lesionó o solamente se puso en peligro, además de las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones externas y los medios de ejecución empleado; y, en su caso, el monto del lucro, daño o perjuicio obtenido derivado

del incumplimiento de obligaciones o del tipo de beneficio alcanzado con el proceder indebido acreditado.

En ese ejercicio de individualización de la sanción, como facultad discrecional de la autoridad, que se rige por los lineamientos establecidos en las normas atinentes, se advierte que para graduar la gravedad del hecho ilícito cometido, no basta que ésta elabore una lista de las circunstancias que beneficien o perjudiquen al imputado, por el contrario, es imperioso que realice un ejercicio serio de confrontación entre unos y otros factores, para extraer pormenorizada y claramente los elementos que conlleven en su caso a elevar esa gravedad, siempre a partir del límite mínimo, ya que de no hacerlo así, al tasarla incurrirá en indebida fundamentación y motivación, como ocurrió en el caso a estudio.

Sobre todo, si la Sala Superior, al resolver los recursos de revisión de procedimiento especial sancionador SUP-REP-112/2015 determinó que el PVEM era responsable de infringir el modelo de comunicación política, por lo cual la **Sala Especializada debía individualizar la sanción, en la cual tomara en cuenta la consecuencia del ilícito**, esto es, que en los recursos de revisión SUP-REP-3/2015 y acumulados, y SUP-REP-45/2015 y acumulado, ya había analizado, juzgado y sancionado en su conjunto la infracción global al modelo de comunicación política, por lo cual ***únicamente deberá imponer la sanción que corresponda al PVEM por la nueva y concreta ejecución de la falta (spot de NINFA), en la cual deberá tomar en cuenta el número de impactos, el tiempo***

de difusión, la cobertura de la transmisión y el monto involucrado del promocional.

En el caso, al momento de individualizar la sanción por la infracción al modelo de comunicación política, la Sala Especializada consideró que conforme a lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-112/2015 y acumulados, el monto realmente involucrado por los siete días de transmisión fue de \$9,253,875.75, por tanto, dicho monto se establecía como tope máximo de sanción.

Asimismo, la sala responsable advirtió circunstancias que implicaban la reducción de dicho monto, como es que la difusión de los promocionales tuviera lugar en las precampaña e intercampañas, de manera que consideró que el grado de reproche es menor.

Además, la responsable razonó que no existió intencionalidad en la comisión de la conducta, porque era una conducta singular, pues sólo se trataba de un informe de labores, el cual tuvo 34,923 impactos difundidos en dieciséis concesionarias de televisión a nivel nacional, sin que exista reincidencia.

Por tanto, la sala concluyó que tomando en cuenta el monto máximo involucrado, y las circunstancias particulares (número de impactos, temporalidad y cobertura de difusión), *el equivalente al 10% del monto máximo, esto es, \$925,387.57, resulta idóneo para cumplir con los parámetros de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad*, por tanto, la medida es

suficiente para satisfacer la pretensión punitiva, y dicho porcentaje es adecuado si se toman las atenuantes mencionadas.

Este Tribunal considera que le asiste la razón al PRD en su planteamiento, porque la sala responsable al individualizar la sanción se apartó de los principios rectores de su ejercicio sancionador y dejó de tomar en cuenta elementos jurídicamente relevantes establecidos para ese efecto, que la llevaron a calcular la multa impuesta en un monto menor al que debió establecer, ya que en ese ejercicio incumplió con los principios de racionalidad y proporcionalidad, en desacato a las directrices que le fijó la Sala Superior para ese efecto en particular.

Ello, porque la responsable al sancionar al PVEM desatendió el principio de proporcionalidad de aplicación las sanciones, previsto en el artículo 22, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al determinar la multa aplicada, a pesar de haberse establecido que la infracción cometida fue de entidad **grave ordinaria**, en contravención a la obligación de motivar debidamente su resolución, de conformidad con el imperativo del artículo 16, Constitucional, impuso una sanción cercana a la mínima.

En efecto, la Sala Especializada responsable dejó de expresar las razones que tomó en cuenta para atemperar la sanción a imponer, al reducirla en un 10%, del monto real involucrado, derivado del número de impactos, del periodo de transmisión y de la cobertura de la difusión, para calcularla finalmente de

\$925,387.50, monto que se insiste no es acorde a la gravedad en que se calificó la falta cometida y que además está firme, ni con los lineamientos establecidos por la Sala Superior en la sentencia del SUP-REP-112/2015 y acumulados.

Esto es, si la Sala Superior le ordenó a la sala responsable que para individualizar la sanción tomara en cuenta que la falta era calificada como grave ordinaria, que las circunstancias que debía considerar era que el número de impactos, del periodo de transmisión y de la cobertura de la difusión, y en el caso, la responsable advirtió que el monto del beneficio obtenido era de \$9,253,875.75, pero sin mayor justificación determina que la sanción a imponer debe ser el equivalente al 10% de dicho monto, es claro que, como sostiene el recurrente, dicha sanción no es proporcional con la gravedad de la falta ni con el monto del beneficio obtenido.

Lo anterior, porque al determinarse la sanción concreta en un caso determinado, esto es, al decidir cuál es el reproche específico entre el máximo y el mínimo establecido para la penalidad, a efecto de que exista congruencia entre la infracción y la sanción, es menester recurrir a criterios de proporcionalidad y racionalidad que la fundamenten, porque, aun cuando los juzgadores cuentan con amplia facultad para imponerla, deben resolver con base en lo expuesto y probado en el procedimiento relativo, para que la sanción resulte cualitativa y cuantitativamente adecuada a los fines que con esta se persigue alcanzar, lo que en el caso no sucede.

Por ello, si en la aplicación de la sanción, la autoridad jurisdiccional en el ejercicio de su potestad, se apartó de los lineamientos determinados por la Sala Superior, al omitir justificar de forma expresa el criterio asumido en el caso concreto, sin la motivación precisa de porque la multa debe ser equivalente al 10 % del monto del beneficio obtenido, se insiste, la multa aplicada es desproporcional en relación a la calificación de la gravedad de la falta⁶.

Por tanto, al resultar **fundado** el agravio del PRD, lo procedente es **revocar** la sanción controvertida para que se gradúe conforme a las razones antes expuestas.

2. Sanción impuesta a concesionarias de televisión.

Calificación de la falta mayor por intención y reiteración.

Finalmente, el partido recurrente afirma que la Sala Especializada incorrectamente individualizó la sanción de los concesionarios, porque debió calificar la falta como mayor, al tener intención de infringir la norma derivado de una conducta reiterada.

No le asiste la razón al partido recurrente.

Lo anterior, en primer lugar, porque la calificación de la falta como grave ordinaria es acorde con lo resuelto en diversas ejecutorias por la Sala Superior relacionadas con la misma

⁶ Similar criterio se sostuvo en el SUP-REP-418/2015.

infracción al modelo de comunicación política, además, parte del premisa inexacta de que las concesionarias tuvieron intención de infringir la norma constitucional al reiterar una conducta considerada ilegal, pues como sostuvo la Sala Especializada no medio intención, ni el recurrente lo demuestra o desvirtúa.

En segundo lugar, porque la conducta reiterada de difusión fue lo que actualizó que el PVEM infringiera el modelo de comunicación política con la difusión de los promocionales relativos a informes de labores, sin que tales elementos puedan servir como base o sean suficientes para considerar que la falta se hubiere calificado de mayor.

De lo anterior, este Tribunal advierte que es inoperante el planteamiento del recurrente en el sentido de que las concesionarias tuvieron intención de infringir la normativa electoral, porque se limita a afirmar genéricamente que sí hubo intención, sin señalar las razones ni argumentos lógico jurídicos que permitan a esta autoridad determinar o pronunciarse en sentido contrario a lo sostenido por la responsable.

Asimismo, carece de razón el partido recurrente al sostener que la conducta fue reiterada y por eso debió calificarse la falta como mayor, porque en principio, cabe precisar que la infracción al modelo de comunicación política precisamente se actualizó por la Sala Superior, porque la difusión del spot de la senadora Ninfa Salinas Sada, formó parte del bloque de legisladores que rindieron supuestos informes de labores que

por la manera conjunta, reiterada y continuada de su difusión infringieron la normativa electoral.

De manera que, no es posible sostener reprochar la reiteración de la conducta del PVEM con el fin de obtener una calificación mayor de la falta, porque, en principio, la calificación de grave ordinaria está determinada desde las diversas ejecutorias de la Sala Superior (SUP-REP-3/2015, SUP-REP-120/2015, SUP-REP-45/2015), y finalmente, la reiteración es precisamente lo que genera la actualización de la infracción al modelo de comunicación política por la difusión del nuevo promocional (Ninfa Salinas Sada).

Multas desproporcionales.

El partido recurrente afirma que las multas impuestas a las concesionarias son desproporcionales con el monto involucrado.

No tiene razón el partido recurrente.

Lo anterior, porque las multas impuestas a los concesionarias de televisión se ajustaron a los lineamientos de individualización de la sanción, con lo cual se puede verificar que la sanción impuesta es proporcional, porque toma en cuenta las circunstancias objetivas y subjetivas de la conducta infractora, como es el monto involucrado, el grado de participación de cada concesionaria, su intervención dentro de la operación, ya sea de contratación o transmisión, el número de impactos, el

periodo de transmisión, fijándose un parámetro objetivo para establecer los montos de las sanciones.

En efecto, la Sala Especializada tuvo por acreditada la infracción al modelo de comunicación política por parte de las concesionarias de televisión abierta en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-112/2015 y acumulados.

Del análisis a la resolución impugnada, se advierte que para la individualización de la sanción, en principio, la Sala responsable estableció el monto involucrado en la contratación de los promocionales de la senadora Ninfa Salinas Sada, que en el caso, atendiendo a lo efectivamente transmitido, resultaba de \$9,253,875 pesos,⁷ empero, determinó que no era factible tomarlo como base, pues de hacerlo así rebasaría el límite legal previsto por el legislador, el cual es graduable en salarios mínimos, hasta cien mil, según lo establece el artículo 456, párrafo 1, inciso g), fracción II, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A partir de ello, la Sala Especializada estimó que la calificación de la infracción serviría de parámetro para establecer el rango del número de salarios mínimos susceptibles de aplicar en el caso, esto es, determinó que la conducta ilegal –violación al modelo de comunicación política por la transmisión de

⁷ El total del monto involucrado de acuerdo con los contratos celebrados, según se estableció en la resolución impugnada, es de \$17,185,769.26 pesos.

mensajes no pautados por el Instituto Nacional Electoral– ya había sido calificada como **grave ordinaria** de acuerdo con lo resuelto por esta Sala Superior.⁸

Así, deben tomarse en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, en cuanto a que el bien jurídico tutelado es la preservación del modelo de comunicación política en las contiendas comiciales; las circunstancias de modo, tiempo y lugar relacionadas con la difusión del promocional “Ninfa”, precisadas en el apartado anterior; *que no se aprecia intención alguna de las concesionarias en incurrir en inobservancia de la normativa electoral*; que las condiciones externas y medios de ejecución reflejan que se cometió la infracción durante el desarrollo de la etapa de precampañas e intercampañas del actual proceso electoral federal, a través de spots de televisión; que, en este caso se trata de una conducta infractora singular y no una pluralidad de ellas.

En ese sentido, estableció que aun cuando la multa se ubica entre uno y cien mil días de salario mínimo, lo cierto es que para una graduación objetiva debía atender a las particularidades esenciales, las cuales en el caso **no justificaban la imposición de la sanción máxima** –cien mil días de salario, equivalentes a \$7,0100,000 pesos–, prevista en la norma, ante la existencia de elementos relevantes que **permiten disminuir el monto de la sanción.**⁹

⁸ Véase ejecutorias emitidas en los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2015, SUP-REP-45/2015 y SUP-REP-120/2015.

⁹ Según la Sala Especializada, estos elementos relevantes fueron: “[...]” Si bien existe inobservancia a la normativa electoral por las personas morales que contrataron y las

De ahí, concluyó que para obtener una adecuada individualización de la sanción para las personas morales que contrataron la difusión del promocional, así como a las concesionarias de televisión, el monto base de las multas debía ser de **treinta mil días de salario mínimo**, que corresponde al parámetro referencial que para las mismas se estableció en la diversa resolución SRE-PSC-5/2014 emitida en cumplimiento a las ejecutorias de esta Sala Superior SUP-REP-45/2015 y SUP-REP-120/2015.

Aún más, estimó que por tratarse de un solo promocional involucrado en el asunto –relativo al informe de actividades de la senadora Ninfa Salinas– que forma parte del bloque de informes encadenados y transmitidos de manera consecutiva, permanente y continua por los legisladores del PVEM, y que ya fueron sancionados por los órganos jurisdiccionales, debía considerarse **conveniente, razonable y proporcional** fijar el

concesionarias de televisión abierta, en la medida en que participaron en la difusión del promocional sancionado, no se advierte la voluntad manifiesta para vulnerar el orden jurídico, sobre todo si se toma en cuenta el hecho de que su actuar, en principio, es lícito, al tratarse de la compra-venta de espacios publicitarios realizados en el ejercicio de la actividad comercial que este tipo de empresas desarrollan, al amparo de su concesión, pero como vimos y quedó asentado, deben apegar su actuar al orden jurídico interpretado, en cuanto a su alcance, por la Sala Superior. * Al momento de la transmisión del promocional, es dable suponer que los concesionarios no tenían conocimiento suficiente respecto a los alcances y/o consecuencias que generaban con su actuar, lo cual se ha sido determinado precisamente con la interpretación que llevó a cabo el operador jurídico de la norma. * En la configuración de la conducta, el grado de intervención de las personas morales se acota a la participación en la transmisión de los spots, pues la estrategia propagandística resultó imputable de manera directa al PVEM. * La Sala Superior, en la sentencia motivo del presente cumplimiento, consideró que el promocional de la senadora Ninfa Salinas Sada forma parte del bloque de difusión de los informes realizados conjuntamente por los demás legisladores del PVEM, y que por ello resulta contrario a normativa electoral, por lo cual a esta concreta conducta infractora le corresponde una sanción únicamente por el promocional de la referida senadora.[...]

monto de la sanción en **cuatro mil quinientos días de salario mínimo**, equivalente a \$315,450 pesos.

Finalmente, esta cantidad incluso fue distribuida entre todas las empresas televisoras involucradas en la contratación y transmisión de los promocionales, tomando en cuenta el grado de participación e intervención de las mismas.

De lo anterior, se advierte que el proceder de la Sala Especializada al individualizar la sanción a las concesionarias de televisión se ajusta a Derecho, en tanto que, en primer lugar, tuvo en cuenta lo decidido en los diversos recursos de revisión, en el sentido de que la conducta en que incurrieron al difundir los promocionales denunciados era grave.

Además, la Sala Especializada atendió al grado de participación en que incurrieron las concesionarias infractoras, sobre todo, porque tuvo en consideración el hecho de que algunos concesionarios contrataron de forma directa la transmisión de los promocionales denunciados mientras que otros sólo los difundieron, es decir, ponderó su intervención, derivando como consecuencia, la imposición de sanciones mayores para los primeros y, menores para los segundos, al tratarse de un grado de participación diferenciada.

Efectos de la ejecutoria.

En consecuencia, esta Sala Superior concluye lo siguiente:

1. Respecto a la responsabilidad de senadores y grupo parlamentario:

a. Se **confirma** la determinación de que no existe responsabilidad de los senadores Carlos Puente Salas y Ninfa Salinas Sada, ni del Grupo Parlamentario del PVEM, por infracción al modelo de comunicación política, al haber sido materia de pronunciamiento por la Sala Superior en el SUP-REP-112/2015 y acumulados.

2. En relación a la responsabilidad y sanción al PVEM:

a. Se **confirma** la calificación de la infracción al modelo de comunicación política por parte del PVEM como grave ordinaria, porque así lo determinó la Sala Superior desde SUP-REP-120/2015 y acumulados, además, en el SUP-REP-112/2015 y acumulados, dicha determinación quedó firme.

b. Se **revoca** la sanción impuesta al PVEM por la infracción al modelo de comunicación política, **únicamente**, para que la Sala Especializada emita una nueva determinación en la que lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, en la cual debe tomar en cuenta lo ordenado por la Sala Superior en el SUP-REP-112/2015 y acumulados, en sentido de que considere que la falta era calificada como grave ordinaria, y las circunstancias relativas al número de impactos, periodo de transmisión y cobertura de la difusión, así como lo

mencionado en esta ejecutoria, de que se justifique adecuadamente la sanción que determine imponer, a efecto de que exista congruencia entre la infracción y la sanción, conforme a los criterios de proporcionalidad y racionalidad que la fundamenten.

c. Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento.

3. Respecto a la responsabilidad y sanción a las concesionarias.

a. Se **confirma** la calificación de la sanción y la multa impuesta a las concesionarias de televisión y radio involucradas como grave ordinaria, porque es acorde con lo resuelto en diversas ejecutorias por la Sala Superior relacionadas con la misma infracción al modelo de comunicación política.

b. se **confirman** las multas impuestas a las concesionarias de televisión, porque se ajustaron a los lineamientos de individualización de la sanción.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, para los efectos precisados en la ejecutoria.

Notifíquese en términos de Ley y según lo requiera la mejor eficacia de los actos a notificar.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO